



El empleo es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003137
		Fecha	2019-10-08 12:43:07 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - FURTELCOM SAS	
Destinatario	FURTELCOM SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003137			
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta			

Pereira, 08 de octubre 2019

Señor (a)
JUAN DAVID MORENO CARDONA
 Representante Legal
 FURTELCOM SAS
 Carrera 80 C 34 A-69 BARRIO LAURELES
 MEDELLIN

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JUAN DAVID MORENO CARDONA, REPRESENTANTE LEGAL FURTELCOM**, de la Resolución 0363 del 5 de junio de 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 15 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



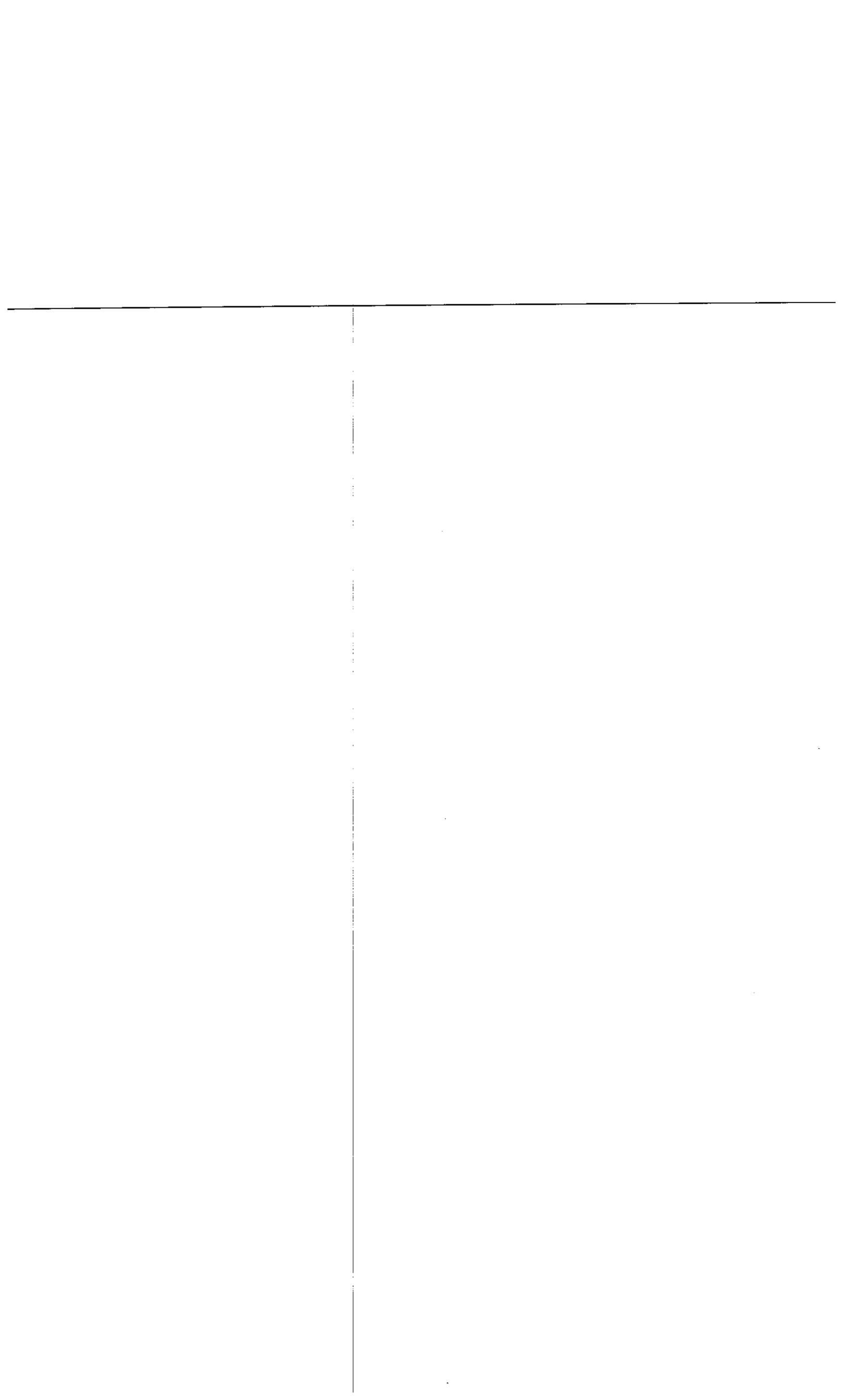
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5. Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0363
(5 de junio de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **FURTELCOM S.A.S** identificada con NIT 900.664.186-5, con dirección de notificación judicial en la carrera 80 C número 34A 69, barrio Laureles y carrera 66 D N°. 32 B-43, en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID MORENO CARDONA** y/o quien haga sus veces, con correo electrónico gerencia@furltelcom.com.co.

II. HECHOS

Por escrito del 11 de diciembre de 2017 con radicado interno 11EE2017726600100001042, se pone en conocimiento de este despacho del Grupo IVC-RCC de la Territorial Risaralda, las presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de **FURTELCOM S.A.S** identificada con Nit 900664186 – 5, ubicada en la carrera 66 D No. 32 B-43 Barrio Belén, en la ciudad de Medellín Antioquia, relacionadas con presuntos descuentos no autorizados. (Folios 1 a 6).

Mediante Auto No. 3510 del 18 de diciembre de 2017, originario de este despacho del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda, se ordenó iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa **FURTELCOM S.A.S**, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**, para practicar las pruebas y diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación. (Folios 8-9).

Por oficio del 10 de enero de 2017 se informó al representante legal de **FURTELCOM S.A.S** del inicio de la Averiguación Preliminar con Auto N°3510 del 18 de diciembre de 2017. (Folio 7)

Por escrito del 21 de diciembre de 2017 con radicado interno 11EE2017726600100001215, se pone en conocimiento de este despacho del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda, nueva queja por presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de **FURTELCOM S.A.S**, relacionadas nuevamente con presuntos descuentos no autorizados.

Mediante auto del 13 de enero de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado Dr. **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**, se dispone a practicar pruebas ordenadas en el auto 3510 de averiguación preliminar del 18 de diciembre de 2017. (Folios 9 y 10).

Por escrito recibido el 16 de enero de 2018, con radicado interno N°11EE2018726600100000175 y con sus respectivos anexos, **FURTELCOM S.A.S** presentó la documentación solicitada como prueba en el Auto de inicio de la Averiguación Preliminar. (Folios 13 a 365).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 03115 del 26 de noviembre de 2018 se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **FURTELCOM S.A.S.** (Folio 367)

Por oficio del 3 de diciembre de 2018 se informó a **FURTELCOM S.A.S** del auto 03115 del 26 de noviembre de 2018 por medio del cual se comunica la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra **FURTELCOM S.A.S.** (Folio 368).

A través del Auto No. 003189 del 3 de diciembre de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa asignando para la instrucción al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**, para que rinda el respectivo informe y proyecte la resolución respectiva (folios 369 a 371).

Mediante oficio 08SE2018726600100004017 del 6 de diciembre de 2018, se hace citación al señor **JUAN DAVID MORENO CARDONA** representante legal de la empresa investigada y a la señora **LUZ PIEDAD BLANDON LOPEZ**, para notificarles el auto No. 003189 del 3 de diciembre de 2018 (folio 372 y 373).

El día 13 de diciembre de 2018 se presentó el señor **SANTIAGO LUIS JAIME OCAMPO TORO**, en representación de la señora **LUZ PIEDAD BLANDON LOPEZ** para la notificación del Auto No. 003189 del 3 de diciembre de 2018 (folios 374 y 375).

El día 14 de enero de 2019 se presentó el señor **JULIAN ANDRES FLOREZ ROMAN**, en representación de la empresa investigada para la notificación del Auto No. 003189 del 3 de diciembre de 2018 (folio 378).

Por escrito recibido el 4 de febrero de 2019, con radicado interno No. 11EE2019726600100000515 la señora **MANUELA SUAREZ RAMOS** representante legal de la empresa **FURTELCOM S.A.S** presenta los descargos adjuntando los siguientes documentos (folios 380 a 426):

1. Contrato comercial de la señora **RUTH KATHERINE OSORIO DELGADO**, (folio 383 a 391)
2. Contratos a término fijo de dos trabajadores (folios 392 a 419)
3. Copia descuentos de nómina de trabajador (folios 420 a 424).
4. Copia liquidación prestaciones sociales de un trabajador (folio 425).
5. Copia descuentos de nómina de trabajador (folios 426).

Mediante auto No. 00633 del 12 de marzo de 2019, este despacho reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** (folio 427).

Mediante auto No. 00815 del 10 de mayo de 2019 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, ordena practicar pruebas y por oficio 08SE2018726600100004017 del 10 de mayo de 2019, se informó al representante legal de la empresa investigada del auto 00633, del 12 de marzo de 2019, por medio del cual se dispuso la práctica de pruebas. (Folios 428 a 432).

El día 16 de mayo de 2019, con radicado 7359 la investigada presentó respuesta al auto de pruebas No. 00815 del 10 de mayo de 2019, solicitando comisionar inspector en Medellín para recepcionar declaraciones (folio 436).

El día 23 de mayo de 2019 mediante Auto No. 01569 se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente alegatos de conclusión, por oficio 08SE2019726600100001288 del 10 de abril de 2019 se le comunica al mismo, el cual fue devuelto por 472; la dirección carrera 66 D No. 32 B -46 Barrio Belén de Medellín Antioquia, fue aportada por la señora **MANUELA SUAREZ RAMOS**, representante legal (folios 437 y 438).

El día 30 de mayo de 2019, por correo electrónico aportado por la señora **MANUELA SUAREZ RAMOS**, representante legal, se reenvió a la referida empresa el auto de alegatos de conclusión No. 01569 del 23 de mayo de 2019 (folio 439). La empresa no presentó los alegatos de conclusión.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 003189 del 3 de diciembre de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de presuntos descuentos al salario sin la autorización y consentimiento pleno de los trabajadores; el cargo fue:

"PRIMERO: Presunta violación de los artículos 59 numeral 1 y 149 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, por la realización de descuentos al salario sin la autorización para cada caso por parte de los trabajadores."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por quejosos: Copia de la queja (folio 1).

Presentadas por el querellado:

Requeridas en el auto de pliego de averiguación preliminar No. 3510 del 18 de diciembre de 2017:

1. Cámara de Comercio y Rut (folios 14 a 21).
2. Listado de trabajadores (folios 22 y 23).
3. Copia pago nominas desde julio de 2017 hasta enero de 2018 (folios 24 a 80).
4. Copia pago seguridad social integral meses desde julio a noviembre de 2017 (folios 81 a 98).
5. Copia constancia autorización de trabajadores para descuentos en nómina (folios 99 a 133).
6. Contratos a término fijo de varios trabajadores (folios 134 a 357).
7. Contrato de comercialización con el señor SANTIAGO LUIS OCAMPO.

Documentos aportados por el querellado en la respuesta al auto de pliego de cargos No. 003189 del 3 de diciembre de 2018:

1. Copia de un contrato de comercialización (folios 383 a 391).
2. Copia contratos de trabajo a término fijo (folios 392 a 419).
3. Copia novedades descuentos en nómina (folio 420 a 424).
4. Copia de liquidaciones del señor **ANDRES FELIPE SEGURA PEÑA** y **JAVIER FELIPE PLATA**. (Folios 425 y 426).

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora **MANUELA SUAREZ RAMOS**, apoderada de la querellada en respuesta al auto No. 3189 del 3 de diciembre de 2018, manifestó lo siguiente (folios 380 a 382):

"...ya que, según la queja, la empresa Furtelcom, realiza descuentos sin autorización a los trabajadores sobre dicha afirmación, debemos indicar que la queja interpuesta, hace alusión a los descuentos "Clawback", que se le realizaban a los prestadores de servicios de la empresa.

Por ende, se deberá de cuestionar entonces, si efectivamente habrá lugar a la violación de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales indican que para realizar deducciones a los "trabajadores", deberá de mediar una autorización previa escrita, para cada caso en específico, por lo cual se hace la aclaración reiterativa que los artículos antes mencionados solo se podrán aplicar frente a un contrato laboral, y no a un contrato de índole civil, como lo es el contrato de prestación de servicio.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Dicho lo anterior, se fundamentará, los descuentos que se encuentran estipulados dentro del contrato de prestación de servicios (comercialización), que se especifica como política "clawback", y descuentos por calidad en el ingreso que rezan:

"Cláusula cuarta: Honorarios para el emprendedor independiente. (...)

Política clawback: si el porcentaje de clientes que no pagan las dos primeras facturas supera o igual el 15% del total de ventas realizadas por el emprendedor independiente en dicho mes, todas las ventas realizadas tendrán como honorarios la siguiente tabla (...)

Descuento por calidad en el ingreso: se evaluará la calidad de datos del cliente (cedula, dirección, teléfono de contacto, correo electrónico), si estos no son bien ingresados por el emprendedor se descontará el 50% de los honorarios sobre los productos vendidos al cliente."

En consecuencia, los descuentos antes mencionados solo le son aplicables al contrato de comercialización, por ende al prestador del servicio, sin que ello dé lugar a una autorización por parte del contratista, ya que este no tiene la calidad de trabajador ni está regido por las leyes del Código Sustantivo de Trabajo.

Por otro lado, se evidencia que en ninguno de los contratos laborales que ha celebrado Furtelcom SAS ha realizado descuento a sus trabajadores sin autorización previa, reza en el expediente, que los descuentos realizados son a los contratistas.

Sobre los descuentos que se han llegado a realizar a los empleados ..., debemos indicar, que dichos descuentos se han realizado con la previa autorización de estos, razón por la cual, no hay lugar al presente proceso sancionatorio.

..."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Aquí hay que decir que desde el inicio de las actuaciones administrativas y en todas sus etapas la querellada presentó respuesta al requerimiento de documentos, a través del auto de averiguación preliminar No. 3510 del 18 de diciembre de 2017 (folios 8 y 9) por medio del auto No. 3189 de formulación de cargos (folios 369 a 371); en la información aportada, se observan las copias de las autorizaciones del personal de la empresa, para que les hagan descuentos por varios conceptos (folios 99 a 133), y en algunas de las nóminas se reflejan esas deducciones (folios 24, 25, 28, 33, 47, 53, 58, 61, 63, 72, 76, 78, 79); se aclara que la querella instaurada es de trabajadores con *contrato de comercialización* que consiste en vender el portafolio de hogares; internet, televisión y telefonía; donde manifiestan que se les estaba descontando por un concepto que la empresa denominó clawback, descuento este que, según la queja, consiste en que a las personas que se le venden los servicios y no realizan el pago de su factura, estos valores incumplidos por el cliente, dicen ellos, son descontados al 100% de sus salarios (folio 1 y 2); como se observa en el acervo probatorio a folios 358 a 365, un contrato comercial, el del señor **SANTIAGO LUIS JAIME OCAMPO TORO**, donde claramente se tienen las cláusulas del contrato y en una de ellas, la cláusula cuarta, **HONORARIOS PARA EL EMPRENDEDOR INDEPENDIENTE**, se establece la política del Clawback (folios 359 a 361), pero en esta modalidad de contrato, más no, en los contratos de los trabajadores de planta.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo al análisis y valoración del recaudo probatorio arrimado a este procedimiento administrativo sancionatorio, como lo son los documentos que obran en el expediente, la referida empresa está respondiendo por todas las obligaciones laborales que corresponden a sus trabajadores; se observa en la documentación que reposa en el expediente unos descuentos y las autorizaciones por parte de los trabajadores para que se los hagan; documentos firmados por los trabajadores; por lo tanto, se puede concluir que la querrela la cual es objeto de prueba en esta etapa no encuentra respaldo en estas al no quedar probado lo manifestado en dicha querrela, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio, al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, por lo que no amerita ser sancionada por este aspecto.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Ahora bien, teniendo en cuenta la queja presentada y el soporte documental que reposa en el expediente, donde se pone en conocimiento presunta violación a las normas laborales relacionadas con descuentos al salario sin la autorización para cada caso por parte de los trabajadores, por lo tanto, se formuló el siguiente cargo:

"PRIMERO: Presunta Violación de los artículos 59 numeral 1 y 149 numerales 1 y 2 del Código Sustantivo del Trabajo, por la realización de descuentos al salario sin la autorización y consentimiento pleno de los Trabajadores."

Los artículos enunciados en el cargo establecen:

"Artículo 59- Se prohíbe a los Empleadores:

1º) Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita para cada caso, o sin mandamiento judicial...

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento"

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente donde se evidencia que no existen pruebas que conduzcan a ratificar la querrela, observa el despacho que la empresa **FURTELCOM S.A.S** no está incurrido en una violación de las disposiciones laborales ya referidas; por cuanto no se observa que haya efectuado descuentos a sus trabajadores sin su debida autorización; por consiguiente, una vez aclaradas todas estas inconsistencias y al no encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, no dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en las normas sobre la materia.

Es de aclarar que un contrato comercial no genera obligaciones laborales de la empresa con el emprendedor independiente, esta clase de contrato tiene unas cláusulas establecidas entre la empresa y el emprendedor independiente en donde se aclara que es autónomo, independiente, realiza las tareas propias del objeto por cuenta propia, riesgo y a su nombre, ofertando el portafolio de UNE -TIGO de acuerdo a las políticas que para la actividad tiene la empresa furtelcom (folio 358), que es el caso que nos ocupa; puesto que el

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ministerio del Trabajo interviene las empresas teniendo presente lo establecido por el código sustantivo del trabajo en cuanto a la vinculación de los trabajadores y las cláusulas que rigen los contratos de trabajo, como lo dicta el mismo en el artículo 5, así:

"Art. 5.-El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo."

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho absolverá del cargo imputado al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

C. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Finalmente, se observa que la empresa **FURTELCOM S.A.S** no está incurso en una violación de las disposiciones laborales relacionadas con descuentos en nómina no autorizados por sus trabajadores, por tal motivo no amerita ser sancionada por este aspecto; ya que por observación de este despacho en el acervo probatorio se evidencia que los descuentos en nómina sí tienen la autorización de los trabajadores, y los trabajadores con contrato de comercialización tienen unas cláusulas para el pago de sus honorarios, donde establecen la política del Clawback (folio 361); las cuales no corresponden a un contrato laboral directo con la empresa.

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **FURTELCOM S.A.S** identificada con NIT 900.664.186-5, con dirección de notificación judicial en la carrera 80 C número 34A 69, barrio Laureles en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID MORENO CARDONA** y/o quien haga sus veces, con correo electrónico gerencia@furltelcom.com.co, del cargo imputado al momento de su formulación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

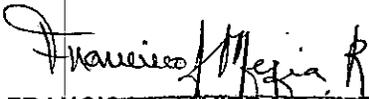
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVARSE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M A Patiño
Revisó: Jessica A.
Aprobó: F.J. Mejía R.